65

do fuera tal, a que se deuiera dar algun credito, no esta affentado. en los dichos vueltros libros, y ansi no se puede pretender por el cola alguna, y quando lo estuuiera, por el no se libertan los vezinos de la dicha Ciudad de los derechos de que agora se trata, como se ditá, y alegarà en su tiempo, y lugar mas particularmente: Y quando los comprehendiera, que en ninguna manera los comprehende, el dicho Privilegio es fin efecto, y está derogado por contrario vilo, porque siempre las partes contrarias han pagado, y se han cobrado dellos los dichos derechos, assi en la dicha Ciudad de Seuilla, como en las otras partes, è lugares destos Reynos quie ta, y pacificamente, con que perderian qualquier derecho, que les Pudiesse pertenecer: Lo otro, porque menos haze al caso la Executoria que pretenden tener, porque demas de que la que presen melsic 9 tan es vn traslado simple, y no publico, ni autentico, ni a que se deua dar fé alguna, quando fuera tal como preteden las partes con tratias à que llano se dio, ni litigò en el pleyto de q en ella se haze mencion fobre los derechos de que agora se trata, ni obró, ni pudo obrar cosa alguna, sino respecto de Hernando de Nuruena, que litigo en aquel pleyto: Y quando se quissese dezir, que se ha de estender alos otros vezinos de la dicha Ciudad, que niego necessariamente se ha de entender respecto de lo que se litigo en el dicho Pleyto, y no a mas: Y lo que alli se litigó era sobre como se auía de entender ser uno vezino de la dicha Ciudad, y si auia de pagar derechos de las mercadorias que metieffe, y facasse en la dicha Ciudad, pero fi se auian de pagar en los otros lugares destos Reynos, donde por derecho, y costumbre los deuen, y se han cobrado, delo ninguna cofa proueyò en esto la fentécia que se dio en el dicho pleyto, ni la pudo proucer, pues no se litigaua sobre ello. Y en qua Por ella se manda guardar el dicho Priuilegio, se ha de entender necessariente respecto de aquello que se litigo y no en mas, y ann en aquello no ay carta Executoria, fino fola vna sentencia, la qual no se notificò al Fiscal, y assi està en tiempo de suplicar della, como lo protesto hazer en el dicho pleyto en su tiempo, y lugar. Y en quanto el testimonio de la dicha sentencia, que llaman Exe-Cutoria, dize que se le notificò, demas de no ser publico, ni sutenlico, como está dicho, es falso, y por tal lo redarguyo cebilmente, de todo lo qual resulta, que ni en suerça de Privilegio, ni de Execu toria tiene, ni puede tener fundameto alguno lo que las partes con tranias pretenden: Por lo qual, y por lo que mas en particular pro telto dezir, y alegar en esta causa, à V. A. pido, y suplico deniegue a las

